PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CHILLAN Avda. Ecuador Nº 395 Fono: 042-2433336 Casilla Nº 87 Chillán

CHILLAN, siete de Mayo de dos mil diecinueve VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO.- Que, en lo principal y primer otrosí de fs. 3 y siguientes, SERGIO DANIEL BASTIAS JIMENEZ, cédula de identidad N° 15.163.285-8, conductor profesional, con domicilio en Villa Los Copihues calle Los Copihues N° 372, comuna de Chillán, deduce querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A., rol único tributario Nº 91.139.000-0, representado al tenor de lo dispuesto en los artículos 50-C inciso tercero y 50-D del cuerpo legal citado, por JOSE LUIS REYES ARTIAGA, cédula de identidad N° 12.529.621-0, en su calidad de jefe de sucursal, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Brasil N° 150, comuna de Chillán, fundadas en el hecho, que en el mes de diciembre de 2018, realizó la compra de un vehículo cero kilómetro Station Wagon, marca Chevrolet, modelo Tracker II 1.8 FWD LS MT K, año 2019, color blanco perla, en la suma total de \$ 9.990.000.-, que se comprometió a pagar con un pie de dos millones de pesos en dinero efectivo y el saldo de precio a través de un crédito automotriz otorgado por la querellada, y al poco andar y con solo 1.300 kilómetros de recorrido el vehículo comenzó con un golpe en su dirección, por lo que debió ingresarlo a taller en el servicio técnico de Coseche, donde se constató que éste, efectivamente presentaba el problema que él había detectado. Posteriormente, el jefe de taller lo desmintió, por lo que debió concurrir personalmente para realizar una revisión en conjunto, ahí se le señala que hay que cambiar una pieza defectuosa de la dirección del vehículo, que no estaba disponible en él local, por la cual debía ser solicitada y demoraba en llegar aproximadamente un mes. Le sugieren de la Empresa retirar el vehículo y que hiciera uso de él, mientras repuesto llegada, ya que, según se le indica por los técnicos del taller de Coseche, la falla no presentaba peligro alguno, con lo que él no estuvo de acuerdo y no aceptó retirarlo encontrándose éste hasta la fecha en poder de la querellada, quien no le ha dado solución ni respuesta alguna a su situación. Agrega que por falta del vehículo, no pudo realizar un viaje familiar que tenían programado para sus vacaciones, causándoles toda esta situación un malestar y estrés a todo el grupo familiar. Por lo que en razón de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 3° letra e), 20 letra c), 23 y 24 y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, solicita tener por interpuestas querella y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A., acogerlas a tramitación y en definitiva, condenar a la infractora, al máximo de las multas señaladas en el cuerpo legal citado, y a la reposición de una nueva unidad de un vehículo cero kilómetro Station Wagon, marca Chevrolet, modelo Tracker II 1.8 FWD LS MT K, año 2019; y como indemnización al pago de la suma de \$ 500.000.-, por concepto de lucro cesante, y la suma de \$ 2.000.000.-, por el daño moral sufrido, con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 31, notificadas las partes se lleva a efecto la audiencia de comparendo de contestación, conciliación y prueba decretada por el Tribunal, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil de SERGIO DANIEL BASTIAS JIMENEZ, asistido por su apoderado, abogado, CARLOS FELIPE CEA FUENTES, y de la parte querellada y demandada de AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A., representada por su jefe de local JOSE LUIS REYES ARTIAGA, ambos asistidos por su apoderado, abogado, EDWIN ALBERT SHULTZ YURASZECK, y en el que, la primera ratifica en todas sus partes tanto la querella infraccional como, asimismo, la demanda civil deducidas a fs. 3 y siguientes, solicitando sean acogidas, con costas.-

Por su parte, el apoderado de la querellada y demandada, contesta tanto la acción infraccional como la civil, por medio de minuta escrita que se agrega a fs. 14 y siguientes, y por medio de la cual solicita desde ya el completo y total rechazo de las acciones deducidas al tenor de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho en ella contenidos, con expresa condenación en costas.-

TERCERO.- Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, procediendo el tribunal a recibir las pruebas ofrecidas, rindiendo la querellante y demandante, PRUEBA INSTRUMENTAL, ratificando todos y cada uno de los documentos acompañados a sus acciones y que rolan de fojas 1 a 2 e incorpora además en la audiencia el que se agrega a fs. 21.; y TESTIMONIAL, mediante la declaración de dos testigos, Johany Elizabeth Eriza Badilla y Marlen Paola Eriza Badilla, quienes declaran de fs. 33 a 37, y respecto de las cuales la contraria formula tacha por la inhabilidad señalada en el N° 1 del artículo N° 358 del Código de Procedimiento Civil.-

Por su parte, la querellada y demandada civil, ofrece PRUEBA INSTRUMENTAL, acompañando con citación y bajo apercibimiento legal los documentos que se agregan de fs. 22 a 30; y TESTIMONIAL, mediante la declaración de dos testigos, José Luis Reyes Artiaga y Carlos Alberto San Martín Bizama, quienes deponen de fs. 37 a 39.-

CUARTO.- Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los antecedentes para sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la parte querellante en su libelo sostiene que en el mes de diciembre de 2018, realizó la compra de un vehículo cero kilómetro Station Wagon, marca Chevrolet, modelo Tracker II 1.8 FWD LS MT K, año 2019, color blanco perla, en la suma total de \$ 9.990.000.-, que se comprometió a pagar con un pie de dos millones de pesos en dinero efectivo y el saldo de precio a través de un crédito automotriz otorgado por la querellada, y al poco andar y con solo 1.300 kilómetros de recorrido el vehículo comenzó con un golpe en su dirección, por lo que debió ingresarlo a taller en el servicio técnico de Coseche, donde se constató que éste, efectivamente, presentaba el problema que él había detectado. Posteriormente, el jefe de taller lo desmintió, por lo que debió concurrir personalmente para realizar una revisión en conjunto, ahí se le señala que hay que cambiar una pieza defectuosa de la dirección del vehículo, que no estaba disponible en él local, por la cual debía ser solicitada y demoraba en llegar aproximadamente un mes. Le sugieren de la Empresa retirar el vehículo y que hiciera uso de él, mientras llegaba el repuesto, ya que, según se le indica por los técnicos del taller de Coseche, la falla no presentaba peligro alguno, con lo que él no estuvo de acuerdo y no aceptó retirarlo encontrándose éste hasta la fecha en poder de la querellada, quien no le ha dado solución ni respuesta alguna a su situación. Agrega que por falta del vehículo, no pudo realizar un viaje familiar que tenían programado para sus vacaciones, causándoles toda esta situación un malestar y estrés a todo el grupo familiar. Denuncia que la querellante ha infringido disposiciones de la Ley del Consumidor, por lo que solicita se le condene por las infracciones cometidas y a la reposición de una unidad nueva igual a la adquirida. Deduce además demanda para que se le indemnicen el lucro cesante y el daño y moral, por la suma total de \$ 2.500.000 .-

SEGUNDO.- Que, a fs. 14 y siguientes, la querellada y demandada contesta tanto la acción infraccional, como la demanda civil, negando los hechos y la responsabilidad de

la Empresa, sosteniendo que el actor adquirió su vehículo el 13 de diciembre de 2018, suscribiendo de su puño y letra un formulario, que da cuenta recibirlo en óptimas condiciones, y entre muchos otros, se le dio a conocer el manual del propietario y se le entregó la póliza y garantía Chevrolet. Posteriormente, el 13 de febrero de 2019, el vehículo entra a taller, por un supuesto golpe en la dirección. Revisado se le informó a través de un correo electrónico, que se le había detectado, un pequeño juego en las estrías de la dirección. Agrega que el vehículo desde esa fecha se encuentra en el taller de la Empresa, puesto que el querellante no ha autorizado para sea inspeccionado a fin de detectar si existe una falla, y si ésta es de aquellas que hacen procedente respecto del cliente, la triple opción que en su favor consigna la Ley del Consumidor, o si por el contrario, corresponde hacer valer la garantía del fabricante que reviste a su vehículo. Sostiene que no es procedente la aplicación del artículo 20 letra c) ni el artículo 23 de la Ley 19.495. Respecto de la demanda civil, esta sea desechada por los mismos argumentos ya sostenidos al contestar la querella, y que las sumas pretendidas, sobre todo en lo que dice relación al daño moral son absolutamente exageradas e improcedentes, negando la infracción a la Ley 19.496, existiendo en definitiva una hipótesis de enriquecimiento ilícito, solicitando el rechazo de las acciones incoadas, en todas sus partes, con costas. Solicita la querellada y demandada en el tercer otrosí de su presentación, declarar como temerarias tanto la querella como la demanda civil, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 E de la Ley del Consumidor.-

TERCERO.- Que, a fs. 1 y 2, el querellante acompaña el libro de garantía de la marca y la guía de despacho correspondiente a la factura de venta de fecha 11 de diciembre de 2018, emitida por Automotora Comercial Costabal y Echeñique S.A., emitida a favor del actor, por la venta del vehículo Station Wagon, marca Chevrolet, modelo Tracker II 1.8 FWD LS MT K, año 2019, color blanco perla, en la suma total de \$ 9.990.000.-; y a fs. 21, acompaña informe técnico emitido por el jefe de taller de Coseche Chillán, de ingreso a taller del vehículo del querellante con fecha 13 de febrero de 2019. A su vez, la parte querellada, acompaña a fs. 22, formulario de entrega del vehículo cero kilómetro llenado y suscrito por el actor; a fs. 23, factura electrónica de venta del vehículo marca Chevrolet; a fs. 24, guía de despacho suscrita por el querellante; a fs. 25, póliza de garantía del vehículo, suscrita por el actor; a fs. 26 y 27, acta de recepción del manual del propietario y plan de mantenimiento preventivo suscritos por el querellante; a fs. 28, orden de trabajo, con fecha 13 de febrero de 2019, suscrito por el demandante; a

- 3.- Que, no se da lugar a la objeción del documento de fs. 2, formulado por la parte querellada a fs. 31, sin costas.-
- 4.- Que, se da lugar a la tacha de testigos opuesta por la parte querellada en la audiencia de fs. 31 y siguientes, sin costas.-

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-

Dictada por don IGNACIO MARIN CORREA, abogado, Juez titular del Primer Juzgado de Policia Local de Chillán.-

MARIELA DAZA MERMOUD . Secretaria Abogado